

INTERPONEN RECURSO DE REPOSICIÓN IN EXTREMIS.
FORMULAN RESERVA.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

DANIEL SALLABERRY, MIGUEL ARAYA Y HORACIO RODOLFO BELOSSI, en representación de los actores conforme personería acreditada en el punto 1. de la demanda, y por nuestro propio derecho en nuestra condición de letrados apoderados y patrocinantes de los actores, con domicilio procesal y electrónico constituidos en los autos caratulados **“MENDOZA, BEATRIZ SILVIA c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (DAÑOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-RIACHUELO) Expte. 1569/2004 (40 M) a VV.EE** decimos:

1.- OBJETO.

Que, en el tiempo y la forma que prevé la jurisprudencia y doctrina de la Excma. Corte Suprema de Justicia, tendiente a la revisión de los fallos írritos, venimos a interponer recurso de **reposición *in extremis*** contra el Punto 4) de la parte dispositiva de la sentencia dictada en autos el 22 de octubre de 2022, notificada por cédula el mismo día, por la cual VV.EE resolvieron: **“imponer las costas del proceso en el orden causado”**.

Con ese propósito venimos a solicitar a VV.EE que, por contrario imperio, **la revoque y deje sin efecto y se impongan en su totalidad a los demandados** que conformaron el “polo pasivo” de la demanda interpuesta que diera origen al presente proceso colectivo, es decir a los Estados y las empresas, **por haber resultado todos ellos condenados a la “recomposición del bien colectivo dañado, el ambiente de la Cuenca Matanza Riachuelo,** conforme sentencia firme, ejecutoriada y pasada en

autoridad de cosa juzgada, con base legal en el art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial que prevé el principio objetivo de la derrota, sostenido por reiterada y pacífica jurisprudencia de esta Corte en su anterior y actual composición, que más adelante se citará, los principios de "subsidiaridad" del art. 4 y de "acceso a la justicia" del art. 32 de la Ley 25675 (Ley General del Ambiente), el art. 15 del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, tratados y convenciones internacionales incorporados a la constitución nacional.

En el mismo sentido y en mérito de un elemental principio de justicia, se solicita a VVEE consideren que el presente caso trata, -como en ningún otro-, una relación entre desiguales, donde “.. no todo es igual, la debilidad merece mayor protección; los jueces no son árbitros de una contienda entre iguales, son magistrados para que la justicia tenga sentido y donde los minusválidos sientan, perciban, que en el acceso a la jurisdicción se equilibra lo que en las esferas socioeconómicas está desequilibrado por los seres humanos con poder...” (Gherzi Carlos A. en su libro "Señor Juez, qué miopía. La gratuidad en los procesos de consumo", 29 de noviembre de 2011. Microjuris Argentina. Cita MJ-DOC-5620-AR.)

2) PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO DE REVOCATORIA IN EXTREMIS

El recurso de reposición in extremis ."es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente una resolución, del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito de cualquier instancia, que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya un error "material" sino error "esencial, deba asimilarse a aquel.

Prestigiosa doctrina ha señalado que se trata de un recurso de procedencia excepcional y subsidiaria cuya sustanciación y recaudos se

corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. (Precisiones sobre la reposición in extremis: Jorge W. Peyrano. 3.2.06, Peyrano, Jorge W., "Estado de la doctrina judicial de la reposición in extremis. Muestreo jurisprudencial, en "Procedimiento civil y comercial. Conflictos procesales", t. 2, 2003, Ed. Juris); y que su interposición exitosa presupone que se está atacando, total o parcialmente, una resolución que no es susceptible de otras vías impugnativas, o que, de serio, las mismas son de muy difícil acceso o cuya procedencia sea notoriamente incierta, y que no se alegue la necesidad de suplir una equivocación jurídica o un déficit de actividad de las partes en materia de recolección de material probatorio.

El auge de su procedencia se fundamenta no sólo en su funcionalidad respecto de la economía procesal, sino también en que su ideario exalta la garantía de defensa en juicio y la primacía de la verdad jurídica objetiva, tantas veces sacrificadas para rendir homenaje a un formalismo hueco como es el caso del exceso ritual manifiesto entre muchos otros.

En efecto, a través de este recurso y de manera excepcional; se registran casos donde se ha recurrido al concepto de "error esencial" para dar cabida a yerros iudicando o in procedendo que, sin ser estrictamente materiales, son tan evidentes que pueden considerarse afines.

Igualmente, aquí se pretende enfatizar que el yerro de que se trate debe haber generado un "agravio trascendente". De tal manera, se memora que la reposición in extremis -como todo recurso- debe ser portadora de un gravamen; es decir, que lo que busca enmendar le irroque un perjuicio a alguna de las partes. (Peyrano, Jorge W., "Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial", 1997, Ed. Zeus, p. 169.).

A mayor abundamiento, se destaca que todos los Tribunales — Corte Suprema incluida - tienen la obligación de fundar en derecho sus sentencias, para que el debido proceso sea objeto de un acto jurisdiccional válido.

En efecto, si bien el principio general sentado respecto del recurso de nulidad se ha reiterado en numerosos planteos inclusive con la expresión genérica que lo incluye cuando se dice: 'que las decisiones del Tribunal no son susceptibles de recurso alguno', cabe señalar que, excepcionalmente, el Tribunal ha revisado su propio pronunciamiento.

3) PROCEDENCIA SUSTANCIAL DEL RECURSO DE REVOCATORIA IN EXTREMIS.

La Resolución del Excelentísimo Tribunal en la parte recurrida debe ser revocada por las siguientes razones:

3.1. Es "**Injusta**", pues, hace cargar con las costas del proceso judicial, -aun cuando hayan sido impuestas por su orden-, a la parte débil -parte actora- cuando **ha resultado vencedora en una sentencia definitiva de condena, firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, ejecutada desde hace 16 años vista** y siendo víctimas del accionar contaminador de los demandados perdidosos, que con innumerables e infundados planteos que fueron contestados y les fueron rechazados, dilataron por casi dos décadas este proceso que curiosamente VVEE, presumiendo "activismo judicial" definieron como "proceso colectivo, urgente, autónomo y definitivo"; que según Bidart Campos es aquel proceso obrado, con diligencia, eficacia, prontitud y sin dilaciones", cualidades definitivamente no presentes en este caso.

No cabe duda de que en la presente causa resultaron vencidos, no sólo los Estados, quienes fueron condenados a recomponer el ambiente de la Cuenca MR mediante un Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) determinado por esta Corte. También lo fueron y les corresponde asumir esta responsabilidad, las empresas demandadas por esta parte actora.

No hay razón alguna por la que los actores, a quienes estos letrados representamos, deban hacerse cargo de los innumerables gastos incurridos

durante tan dilatado el proceso y de los honorarios que oportunamente se regularan, pues sería una doble victimización, por un lado tuvieron que soportar los daños generados al ambiente que habitan y a su salud provocados por la liberación al ambiente de efluentes contaminantes generados por las empresas demandadas durante décadas, mientras las autoridades del Estado incumplían sus obligaciones de control y poder de policía. Por el otro, además, deberán abonar los gastos y los honorarios de los profesionales que los representamos.

Nos estamos refiriendo tanto al Estado Nacional, condenado a la recomposición del ambiente por su omisión en el deber de control por sentencia del 8 de julio de 2008, como a las 44 empresas demandadas en origen declaradas agentes contaminantes “por acción” y que según la misma sentencia resultan también responsables de reparar patrimonialmente por sus probadas conductas contaminantes del pasado, que las pupilas del Tribunal parece haber pasado por alto, al igual que de sus dilatorios planteos, que retrasaron por dos décadas el proceso.

Nada justifica el beneficio otorgado por VVEE a los demandados en la presente resolución.

3.2. Es "**arbitraria**" por no cumplir con lo prescripto por la norma legal del art. 68 CPCyCN y su exigencia de fundar adecuadamente la posible excepción al "principio objetivo de la derrota" allí sentado. Es que el CPCyCN, en esta orientación, a fin de evitar arbitrariedades- exige dos condiciones al sentenciante, a fin de eximir de las costas al vencido: 1) que encontrare mérito para ello y 2) el deber de expresar en su pronunciamiento bajo pena de nulidad los presupuestos integrativos y necesarios en la sentencia que decida la eximición.

En prieta síntesis, por un lado las cuestiones de mérito, y por el otro el fundamento que consiste en una motivación concreta y razonada que justifique la excepción; sin que sea admisible la simple remisión del

sentenciador "a las particularidades de la causa" o a cualquier otra motivación genérica y proclive a derogar el principio general.

De ahí que no en vano la jurisprudencia reitera que la excepción al principio general de "costas al vencido" debe ser interpretada restrictivamente y de un modo excepcional.

En ese sentido, ha dicho la propia Corte en su anterior y actual composición in re "KUJARCHUK, PABLO c/ P.E.N. —ley 25561 dtos. 1570 s/ AMPARO LEY 16986", sentencia del 28 de agosto de 2.007. "La excepción contemplada en el art. 68 del Código Procesal debe interpretarse en forma restrictiva y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar el principio general, pues en caso contrario se desnaturalizaría el fundamento objetivo del vencimiento para la condena en costas" (Fallos 316:2297).

Mas recientemente en: "BRUGO, MARCELA LUCILA C/ ESKENAZI, SEBASTIÁN Y OTROS S/ SIMULACIÓN B. 638 XLVI", de fecha 10/04/2012, al revocar la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones Sala E -que habla impuesto las costas en el orden causado, porque: "no dio debido cumplimiento a lo prescripto por la norma del artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y su exigencia de fundar adecuadamente la posible excepción al principio básico allí sentado".

Agregando luego que: "La sentencia recurrida contiene sólo una fundamentación aparente, de modo que se configura un supuesto de arbitrariedad que deriva en una indebida distribución de los gastos del proceso con el consecuente menoscabo de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio, cabe concluir que lo resuelto guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (Artículo 15 de la Ley N° 48), por lo que corresponde su

descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias".

3.3. Es "**incongruente**", el argumento de que la creación de un ente interjurisdiccional como consecuencia de la intervención del Tribunal, al efecto de abordar la concreta problemática ambiental objeto del proceso y las particularidades que rodearon su trámite a lo largo de casi dos décadas, haya sido lo que motivo que no se haya terminado de sustanciar el pleito con los sujetos originariamente demandados y, por ende, determinado que las costas deban ser impuestas en el orden causado, es un argumento forzado, casi pueril e insuficiente para fundamentar una sentencia como acto jurídico válido, pues, precisamente va a contramano del rumbo impreso hasta el dictado del fallo bajo análisis.

No desconocemos el laborioso trabajo llevado a cabo por el Tribunal desde la presentación de la demanda, el dictado de la sentencia de condena firme y pasada en autoridad de cosa juzgada dictada el 8-7-2008, que llevaron a que el caso "MENDOZA BEATRIZ SILVIA Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DEL RIO MATANZA-RIACHUELO" se constituyera en un *leading case* y alcanzara relevancia histórica en materia de derecho ambiental y reconocimiento académico internacional. tras

Pero ello no debe hacernos olvidar que nada de ello hubiera sido posible sin el decidido accionar de un puñado de vecinos que de condición humilde y sin recursos económicos, pero con convicción y valentía, decidieron acudir ante los estrados del Máximo Tribunal del país en defensa de sus derechos constitucionales, mediante la presentación de una demanda judicial que, con inspiración y denodado esfuerzo personal, intelectual y económico, redactaron estos letrados e impulsaron su trámite *ad honorem* por más dos décadas.

De no haber sido por la demanda presentada, nada hubiera podido hacer la Corte en defensa de los derechos constitucionales afectados; menos aún constituirse en el faro de las políticas públicas a los que aspira y declama; la Acumar no habría creado, ni existiría un Plan Integral de Saneamiento (PISA) para la cuenca MR; los organismos Estatales de control seguirían haciendo la vista gorda y las industrias seguirían contaminando como lo han hecho el último siglo y lo siguen haciendo hasta el día de hoy a la vista, con el beneplácito del máximo Tribunal.

No se nos escapa tampoco, que el Máximo Tribunal con su decisión haya querido emular el célebre caso de la Suprema Corte de EEUU, “BROWN vs Borrad of educación” del 17-5-54, donde se declaró por unanimidad la inconstitucionalidad de la segregación racial norteamericanas, donde nada se dijo sobre la forma de ejecución de dicha sentencia, ni reincorporaba a los cinco chicos demandantes, ni obligaba a cinco mil escuelas a dejar de lado la norma inconstitucional que beneficiaría a tres millones de estudiantes de color. Los jueces en ese caso tuvieron dos caminos, obligaban a acatar la sentencia de cumplimiento imposible o tomaban un rol protagónico político, cuya decisión se basaría tan solo en colocar en agenda que tales conductas chocaban derechos constitucionales que por entonces estaban en vías de extinción.

La diferencia con aquel fallo y de ahí que entendemos corresponda su descalificación en lo atinente a la aplicación de costas del proceso en el orden causado dispuesto en el punto 4 del , resulta en que este es una mala copia. En efecto, decimos esto porque lo decidido en aquel no aplica en “Mendoza Beatriz S. vs Estado Nacional y otros s/ Contaminación Ambiental de la Cuenca MR” pues el Tribunal, contrariamente aquí sí se obligó y obliga a los demandados, mediante una sentencia de condena firme y de cumplimiento efectivo, a “recomponer el daño ambiental ocasionado” a los responsables de haberlo causado, el Estado Nacional, Provincial y GACBA

por la “omisión” de sus deberes de control y de policía, y las 44 empresas demandadas declaradas agentes contaminantes por su “acción” de contaminar en el pasado, todo ello mediante la ejecución de un Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) a cargo de la ACUMAR creado a tal fin consecuencia del fallo.

Por ello, la decisión de la imponer las costas en el orden causado en el caso Mendoza so pretexto de que con ello lo que se pretende es fijar el rumbo de las políticas públicas de los otros poderes políticos del Estado,- imitando lo decidido en el caso “Brown” por la Corte de EEUU, constituye una falacia que debe ser revertida y así se solicita en mérito del principio de “seguridad jurídica”. De no ser así, deberíamos coincidir con lo manifestado en la primera audiencia pública por el entonces Presidente del Tribunal, Dr. Lorenzetti ante la negativa de las empresas demandas de no haber contaminado: “..si nadie fue llegaríamos a la conclusión de que EL RIACHUELO SE CONTAMINO SOLO”.

4.) Es "**contraria a la ley**". La resolución en la parte recurrida Punto 4) de la parte dispositiva es contraria a la ley, viciada de nulidad absoluta e insanable, no sólo porque no cumple con lo prescripto por la norma legal del, **art. 68 CPCyCN** y su exigencia de fundar adecuadamente la posible excepción al principio objetivo de la derrota -como se dijo- de estricta aplicación en la materia; sino porque, además, resulta violatoria del principio de "subsidiaridad" que prevé el **art. 4 de la Ley 25.675 (LGA)**, que impone a los magistrados, en el caso a la Excma. Corte como parte de la Administración Pública, "...la "obligación" de colaborar, y de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambiental".

También lo es del **art. 32** de la misma ley que prevé que "el acceso a la justicia no admitirá restricciones de ningún tipo o especie" como una extensión del beneficio de justicia gratuita que ante la duda -que no es el

caso- siempre se debe optar por la - interpretación más favorable para el afectado o sea cabe privilegiar a la parte más débil, conforme el criterio interpretativo de favor débiles.

Otro tanto, ocurre con relación a la directriz del **art. 15 del Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica** que en materia de costas y honorarios sostiene que: **"En los procesos colectivos de que trata este Código, la sentencia condenará al demandado, si fuere vencido, en las costas, emolumentos, honorarios periciales y cualquier otro gasto, así como en los honorarios de los abogados de la parte actora"**.

En igual medida se ven afectados también los letrados que suscriben este recurso, en lo atinente a su labor profesional, en tanto se violenta su legítimo derecho de obtener una retribución justa y adecuada por el arduo trabajo profesional desarrollado durante más de veinte años (20) ininterrumpidos, verificable en la página web del PJN y el CIJ (Centro de Información Judicial) donde obran fotos y videos de más de diez audiencias públicas realizadas que están disponibles en la web en el siguiente enlace <https://www.cij.gov.ar/inicio.html>.

De ellas surge, que hemos logrado resultados favorables en el dictado de la sentencia definitiva, en lo relativo a la recomposición y prevención del daño al ambiente de la Cuenca MR y varias interlocutorias contra los demandados con relacion a distintos planteos dilatorios cuyos traslados hemos contestado y logrado su rechazo incluidos los de los Estados Nacional Provincia de Buenos Aires, GACBA, catorce (14) municipios y dieciocho (18) empresas de las cuarenticuatro (44) demandadas; contratado peritos de parte, analizado la documental acompañada por los demandados que se cuentan por cajas, todo ello sin haber recibido retribución alguna hasta el día de la fecha.

Huelga decir que los actores, nuestros mandantes, carecen de medios económicos para solventar las costas que se derivan de esta causa, lo que de

hecho importa que se nos compela a trabajar gratis, sin una justa compensación, lo que constituye un despropósito.

Tratándose esta una acción colectiva, masiva, un juicio de incidencia colectiva sobre un bien colectivo -el ambiente-, inscripto como tal en el Registro de Procesos Colectivos, donde la parte actora accionó en defensa de sus derechos a consecuencia de la contaminación ambiental de la CMR, y el de más de 4.500.000 que viven ella y por ende del resto de los argentinos, cabe preguntarnos si habiendo obtenido sentencia favorable, firme y ejecutoriada y la Corte impuesto las costas en el orden causado, los honorarios de los profesionales intervinientes deberían ser pagados por todos los argentinos ?...o quizás, sólo por los actores, gente de condición humilde que vivía y vive a la vera del Riachuelo, por llevar en su sangre los metales pesados, plomo, cromo, cadmio, tolueno, xileno vertidos en ambiente del vecindario por las empresas demandadas.?

¿Tal vez, por los médicos y demás auxiliares de la salud, también actores en la causa, portadores de tolueno en sangre según está documentado en la causa con sus HC, que trabajaban y trabajan en el Hospital Fiorito y Salas de Primeros auxilios, percibiendo salarios escasos?

Señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **su sentencia es injusta por done se la mire y he ahí el perjuicio que ocasiona y ocasionará de no retrotraerse o revocarse.**

4.) FORMULAMOS RESERVA

Para el hipotético e improbable caso que el Tribunal decidiera desestimar el presente recurso *in extremis* y confirmar el fallo recurrido hacemos reserva de acudir ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (CIDH).

5.) PETITORIO

Por todo lo expuesto y considerado a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitamos:

1. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de revocatoria “in extremis” en cuanto a la imposición de costas.
2. En su mérito, acoja favorablemente el recurso, revea y deje sin efecto total o parcialmente la resolución recurrida y las imponga a las vencidas.
3. Se tenga presente la reserva formulada.

Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA